

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Expediente número: SESAECH/12C.05.02/001/2023

Resolución número: SESAECH/CT/RES/002/2023

**Resolución del Comité de Transparencia de la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas
en la que se aprueba la versión pública del documento de seguridad
y se confirma la clasificación de la información testada**

Antecedentes

1. El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el DOF) el “Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
2. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información”², el cual adicionó la fracción XXIX-S al artículo 73 constitucional para conferir al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, y en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que dicho Congreso debía expedir la Ley General reglamentaria del artículo 6º constitucional en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto.
3. El 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LGTAIP)³, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo quinto transitorio se estableció que Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas debían armonizar las leyes relativas conforme a lo establecido en la Ley General de referencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General.
4. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de combate a la corrupción”⁴, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009

² Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014

³ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

⁴ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

5. El 15 de abril de 2016 se publicaron en el DOF los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante los Lineamientos de clasificación y desclasificación de la información)⁵, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante el CONAIP-SNT); con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 29 de julio de 2016.
6. El 4 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (en adelante el POE) número 235 el Decreto número 204, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, cuyas disposiciones fueron armonizadas con las de la LGTAIP.
7. El 18 de julio de 2016 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* (LGSNA)⁶, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales de las entidades federativas debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley General de referencia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicho Decreto.
8. El 29 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 273 el Decreto número 044, mediante el cual se realizó la trigésima tercera reforma a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*⁷, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 28 de octubre de 2021, que adicionó, entre otros, el “Capítulo II Del Sistema Estatal Anticorrupción” al “Título Décimo De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas”, en el cual se estableció el marco constitucional del sistema local anticorrupción de esta entidad federativa (SAECH), de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno del estado de Chiapas competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
9. El 31 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 274 el Decreto número 120, mediante el cual se expidió la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* (LSAECHE)⁸, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 31 de diciembre de 2021.
10. El 26 de enero de 2017 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (en adelante la LGPDPPSO)⁹, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que las leyes vigentes de las entidades federativas en materia de protección de datos personales debían ajustarse a las disposiciones previstas en la LGPDPPSO en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la de dicha Ley General.

⁵ Consultables en: https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Lineamientos_Generales_en_Materia_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion_así_como_para_la_Elaboracion_de_Versiones_Publicas.pdf

⁶ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

⁷ Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf

⁸ Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0128.pdf

⁹ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

11. El 30 de agosto de 2017 se publicó en la segunda sección del POE número 315 el Decreto número 239, mediante el cual se expidió la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* (en adelante la LPDPPSOCHIS)¹⁰, cuyo artículo 49 prevé que el responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo conforme a lo dispuesto en la propia Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
12. El 1 de abril de 2020 se publicó en el POE número 095 el Decreto número 203, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas* (en adelante la LTAIPCHIS)¹¹, cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley expedida el 4 de mayo de 2016; con última reforma publicada en el POE número 200 de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante Decreto número 016.
13. El 11 de agosto de 2020, en la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESAECH, fue nombrada la Secretaria Técnica de la SESAECH.
14. El 3 de septiembre de 2020, en la segunda sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la SESAECH, se aprobó la estructura orgánica de la entidad, la cual inició sus operaciones el 1 de octubre de 2020.
15. El 30 de marzo de 2022 se publicó en el POE número 218 la publicación No. 2589-A-2022, mediante la cual se expidió el *Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas*¹², el cual que tiene por objeto establecer y normar las bases para la organización, funcionamiento y competencia de las áreas y el colegiado que integran o conforman a la SESAECH y en cuyo artículo 22 se encuentra prevista la Unidad de Transparencia como uno de las áreas que forma parte de la estructura de la Secretaría Ejecutiva, a la cual le han sido conferidas las atribuciones que a su vez le confieren la LTAIPCHIS y demás disposiciones legales aplicables.
16. El 9 de febrero de 2023 el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas (en adelante el ITAIPCH) aprobó el dictamen de cumplimiento del documento de seguridad de la SESAECH en el marco de su tercera sesión ordinaria del ejercicio 2023.
17. Para transparentar el referido documento de seguridad dentro de la sección “Datos personales” del portal institucional de la SESAECH, así como para ponerlo a disposición de cualquier persona que desee consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o en el Portal de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva como parte de la información de interés público que este sujeto obligado transparenta en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXXII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS y estar en posibilidad de dar respuesta a peticiones ciudadanas en las que se solicite el acceso a dicho documento, la Unidad de Transparencia procedió a elaborar la versión pública del mismo, el cual contiene diversos elementos que constituyen información reservada a juicio de la persona servidora pública titular del área que lo elaboró, quien somete a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versión pública en la que de manera fundada y motivada se clasifica y testa lo siguiente por un plazo o periodo de cinco años:

¹⁰ Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0135.pdf

¹¹ Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0084.pdf

¹² Consultable en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/normatividad-interna-estatutos/estatuto-organico-de-la-secretaria-ejecutiva-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-chiapas.pdf>



Elementos de información clasificados y testados por tener carácter de reservados	Fundamentación	Motivación
Las amenazas y vulnerabilidades existentes en la página 48.	Fracciones V y VII de los artículos 113 de la LGTAIP y 136 de la LTAIPCHIS, así como los numerales vigésimo tercero y vigésimo sexto, párrafo primero, de los <i>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>	Difundir o brindar u otorgar el acceso a ello podría comprometer la seguridad de los datos personales de personas físicas sometidos a tratamiento y menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales en la página 49.		Prueba de daño
El área que observa mayor estado de vulnerabilidad y riesgo de los datos personales que trata en la página 52.		
El nivel de riesgo inherente de cada una de las áreas, así como las etapas del ciclo de vida en las que los datos personales se encuentran más vulnerables, en la página 53.		Su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de darla a conocer podría vulnerar la seguridad de datos personales de personas físicas y obstruir la prevención de delitos, por lo que el daño que causaría su apertura sería mayor que el interés público de que ésta se conozca.
Las amenazas a las que se ven expuestos los datos personales y el nivel de amenaza, así como los tres primeros renglones del único párrafo relativo al plan de trabajo, en la página 54.		Plazo o periodo de reserva
Las medidas de seguridad de carácter administrativo en la página 55.		
Las medidas de seguridad físicas y técnicas en la página 56.		5 (cinco) años.
Los monitoreos que se implementarán en la revisión del riesgo, así como los mecanismos adicionales que se implementarán, en la página 57.		
Las acciones de los mecanismos de monitoreo y revisión en las páginas 57 y 58.		
Datos sobre los mecanismos de revisión o auditoría en la página 58.		
El análisis de brecha en el Anexo No. 2.		

18. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXI; 70, fracción XLVIII; 100, párrafo tercero; 101, párrafo segundo, y 111 de la LGTAIP, así como en los artículos 3, fracción XXXII; 85, fracción XLVIII; 121, 123 y 134 de la LTAIPCHIS, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia el asunto en cuestión, a efecto de que dicho colegiado confirme la clasificación de los elementos de información testados en el documento de seguridad por considerarse reservados, por un plazo o periodo de cinco años.
19. En esa tesitura, el Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Unidad de Transparencia, por lo que:

Considerando

1. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las personas servidoras públicas titulares de las áreas de la SESAECH y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Sexto de LTAIPCHIS, de conformidad con lo previsto en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, así como en el numeral sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 119, 120 y 121 de la LTAIPCHIS disponen que:

Artículo 119.- El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o restringido en los términos expresamente dispuestos, a través de la clasificación de la información y mediante las figuras de reserva o confidencialidad, establecidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley General.

Artículo 120.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Artículo 121.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como en la normatividad que resulte aplicable, y en ningún caso podrán contravenirla.

[Énfasis añadido]

2. Que la Unidad de Transparencia elaboró y somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del *Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas*. Dicha área consideró que ese documento amerita la elaboración de una versión pública por contener información de carácter reservada. La necesidad de realizar la versión pública se sustenta en que tal documento debe ser publicado en la sección “Datos personales” del portal institucional de internet de la SESAECH, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la propia Secretaría Ejecutiva del sistema local anticorrupción de esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS.



3. Que los elementos de información clasificados y testados en esa versión pública son: las **amenazas y vulnerabilidades existentes** en la página 48; **el valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales** en la página 49; **el área que observa mayor estado de vulnerabilidad y riesgo de los datos personales que trata** en la página 52; **el nivel de riesgo inherente de cada una de las áreas, así como las etapas del ciclo de vida en las que los datos personales se encuentran más vulnerables**, en la página 53; **las amenazas a las que se ven expuestos los datos personales y el nivel de amenaza**, así como **los tres primeros renglones del único párrafo relativo al plan de trabajo**, en la página 54; **las medidas de seguridad de carácter administrativo** en la página 55; **las medidas de seguridad físicas y técnicas** en la página 56; **los monitoreos que se implementarán en la revisión del riesgo**, así como **los mecanismos adicionales que se implementarán**, en la página 57; **las acciones de los mecanismos de monitoreo y revisión** en las páginas 57 y 58; **datos sobre los mecanismos de revisión o auditoría** en la página 58, y, finalmente, **el análisis de brecha** en el Anexo No. 2.
4. Que la clasificación de la información testada tiene fundamento en las fracciones V y VII de los artículos 113 de la LGTAIP y 136 de la LTAIPCHIS, las cuales se reproducen a continuación para mayor y pronta referencia:

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

(...)

Artículo 136.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

(...)

[Énfasis añadido]

En el caso, también resultan aplicables los numerales vigésimo tercero y vigésimo sexto, párrafo primero, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, los cuales también se reproducen a continuación:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.



Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

(...)

[Énfasis añadido]

Por su parte, para la aplicación de la llamada prueba de daño los artículos 104 de la LGTAIP y 127 de la LTAIPCHIS establecen lo siguiente:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

[Énfasis añadido]

5. Los elementos de información testados en la propuesta de versión pública fueron clasificados por la Unidad de Transparencia como reservados motivándolo en el hecho de que difundir o brindar u otorgar el acceso a ello podría comprometer la seguridad de los datos personales de personas físicas sometidos a tratamiento y menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En ese orden de ideas y de conformidad con los elementos con los que cuenta el Comité de Transparencia, éste determina que las partes o secciones clasificadas y testadas en el documento de referencia son de carácter reservado con fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VII de los artículos 113 de la LGTAIP y 136 de la LTAIPCHIS.

Al respecto, se considera correcta la valoración del área competente respecto a la relevancia de testar los rubros de información antes mencionados para que también se salvaguarde la capacidad de funcionamiento de la secretaría ejecutiva del sistema local anticorrupción del estado de Chiapas.

6. Por lo que hace el plazo o periodo de reserva, la Unidad de Transparencia estimó cinco años, por lo que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, este colegiado considera procedente confirmar el periodo señalado para la reserva a partir del 20 de febrero de 2023, fecha en la que fueron clasificados y testados los elementos de información reservada que contiene el referido documento sometido a versión pública.

De esta manera, se cumple con lo establecido en los artículos 101, párrafo segundo, de la LGTAIP y 123 de la LTAIPCHIS, que establecen lo siguiente:

Artículo 101.- ...

(...)



La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 123.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

[Énfasis añadido]

7. Derivado de los argumentos expresados, este colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP y la LTAIPCHIS y que también fue actualizado el supuesto de la hipótesis normativa prevista en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, el cual es citado a continuación para mayor precisión:

“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados competentes y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información ...”

[Énfasis añadido]

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 44, fracciones II y IX; 100; 101, párrafo segundo; 105; 108; 111; 113, fracciones V y VII, y demás aplicables de la LGTAIP, así como en los artículos 62; 63; 66, fracciones II y IX; 120; 121; 123; 126; 127; 128; 131; 132; 134; 136, fracciones V y VII, y demás aplicables de la LTAIPCHIS, lo mismo que en los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, vigésimo tercero, vigésimo sexto, quincuagésimo sexto y demás aplicables de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité de Transparencia de la SESAECH, por unanimidad de votos de sus integrantes, emite la siguiente:

Resolución

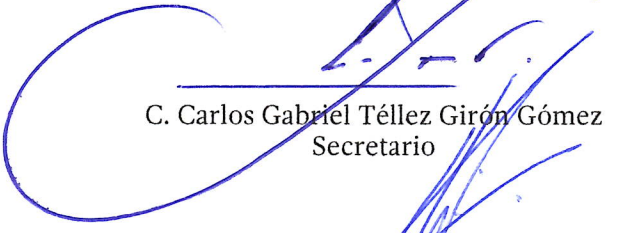
- Primero.** SE CONFIRMA la clasificación de “las amenazas y vulnerabilidades existentes” en la página 48; “el valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales” en la página 49; “el área que observa mayor estado de vulnerabilidad y riesgo de los datos personales que trata” en la página 52; “el nivel de riesgo inherente de cada una de las áreas”, así como “las etapas del ciclo de vida en las que los datos personales se encuentran más vulnerables”, en la página 53; “las amenazas a las que se ven expuestos los datos personales” y “el nivel de amenaza”, así como “los tres primeros renglones del único párrafo relativo al plan de trabajo”, en la página 54; “las medidas de seguridad de carácter administrativo” en la página 55; “las medidas de seguridad físicas y técnicas” en la página 56; “los monitoreos que se implementarán en la revisión del riesgo”, así como “los mecanismos adicionales que se implementarán”, en la página 57; “las acciones de los mecanismos de monitoreo y revisión” en las páginas 57 y 58; “los datos sobre los mecanismos de revisión o auditoría” en la página 58 y “el análisis de brecha” en el Anexo No. 2, así como que dicha información tendrá carácter de reservada durante cinco años, periodo que correrá a partir del 20 de febrero de 2023.

- Segundo.** SE APRUEBA la versión pública del *Documento de Seguridad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* para que sea transparentada dentro de la sección “Datos personales” del portal institucional de internet de la propia Secretaría Ejecutiva, así como para que también sea publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la SESAECH, en términos de lo previsto en la fracción XXXII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS.
- Tercero.** Notifíquese a la Unidad de Transparencia la presente resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXXII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS.
- Cuarto.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que publique la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la SESAECH, así como en el Portal General de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXXIX de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS, así como para que también la publique en el apartado “Actas y resoluciones” de la sección “Transparencia” del portal de internet de la propia SESAECH, solicitando el apoyo de la propia Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital.

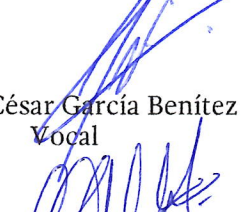
Así lo acordaron las y los integrantes del Comité de Transparencia de la SESAECH:



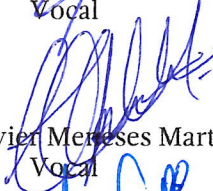
C. Orquidea Anaya Gómez
Presidente



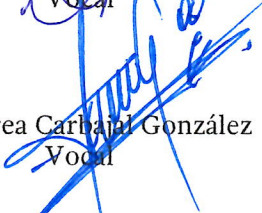
C. Carlos Gabriel Téllez Girón Gómez
Secretario



C. Julio César García Benítez
Vocal



C. Oscar Javier Mereses Martínez
Vocal



C. Andrea Carbajal González
Vocal

Las presentes firmas corresponden a la resolución No. SESAECH/CT/RES/002/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, acordada el día el día martes veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.